

PROCESO: MONITORIO

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00118-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **MARILU DURAN**, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no.

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P., toda vez que no se observa en el cuerpo de la demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Arts. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

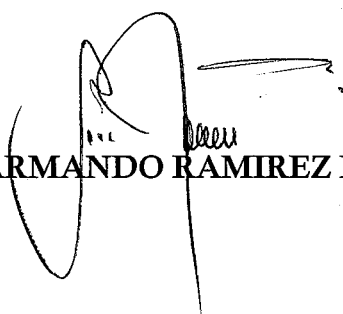
2.- Reconocer personería al Dr. **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** quien puede actuar en nombre propio.

3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-006-2019-00121-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa endosatario en procuración, en contra del señor JOSE DEL CARMEN VELASCO MENDOZA identificado con C.C. # 79.142.908, para decidir sobre su calificación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que la dirección física de la demandada suministrada no es clara (fl.25).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora mediante endoso en procuración.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento

54-001-40-03-006-2019-00053-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado procederá a admitir la presente demanda.

De otra parte, acerca de la solicitud presentada en escrito separado por el señor demandante, con el objeto de que se le conceda el amparo de pobreza, en donde afirma el señor DANIEL ANAYA TARAZONA bajo juramento, que se encuentra inmerso en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, es decir, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menos cabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus dos hijos menores.

El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 154 del C.G.P., dispone que el amparado por pobre no estará obligado prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, y que la solicitud se adapta a las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, procederá a conceder el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y reunirse los requisitos que exige la Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por el señor **DANIEL ANAYA TARAZONA** identificado con C.C. # 1.090.418.193 de Cúcuta, quien obra a través de mandataria judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano # 14505145 sentado el 2 de agosto de 1989.

2.- Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (N. S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento del señor **DANIEL ANAYA TARAZONA** con numero 14505145 sentado el 2 de agosto de 1989 y que tiene identificación No. 890701.

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

5.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor **DANIEL ANAYA TARAZONA** identificado con C.C. # 1.090.418.193 de Cúcuta.

6.- El señor **DANIEL ANAYA TARAZONA** amparado por pobre, no estará obligado prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

7.- Reconocer personería a la abogada de la parte demandante, Dra. CORINA HERRERA LEAL quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Hipotecario.

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-00068-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por la Sociedad Comercial **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que actúa mediante endosatario en procuración, la empresa **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra el señor **ESTEBAN ORTEGA VILLAMIZAR**, para decidir sobre su aceptación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no hay correspondencia en la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se pretenden cobrar e identificadas con los números 71, 72, 73, 74, con la causación de los intereses reclamados como de plazo, y los con los intereses moratorios, esto es, la apoderada judicial pretende cobrar los intereses de plazo en la misma fecha en que están venciendo las cuotas referidas anteriormente y los intereses de mora desde el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que aún se están causando los intereses de plazo según se deduce de los diagramas contenidos a folio 53vto. del presente cuaderno, de lo que se infiere un doble cobro de intereses en iguales espacios de tiempo, lo que para el Despacho carece de precisión y claridad.

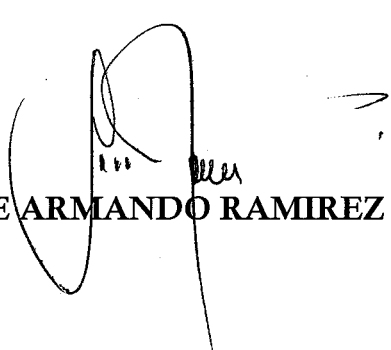
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el art. 83 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.-** Reconocer personería a la Abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Ejecutivo Singular. 54-001-40-03-006-2019-00126-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-03-006-2019-00126-00, instaurada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ANDRES ALVAREZ SEQUEDA, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en el Barrio La Unión de la Ciudadela de la Libertad. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8° del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1° del Art.26 del C.G.P se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de la Libertad por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

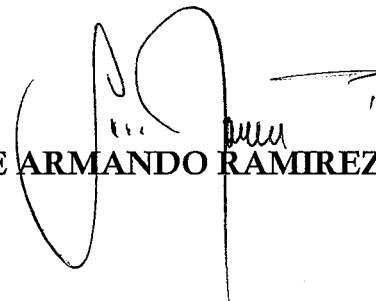
RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de la Libertad, quien es el competente para su conocimiento.

2.- Reconocer personería a la Abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

